

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente expediente de TUTELA fue recibido el día 1 de diciembre de 2023, por reparto de la oficina judicial mediante secuencia no. 6360, donde aparece como accionante Nancy Paola Cardona Galvis, contra la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, pasa a despacho para que se digne proveer. Para constancia se firma hoy cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

GUSTAVO MARULANDA SÁNCHEZ
SECRETARIO AD-HOC



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES (CALDAS)

Manizales, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El analizada la demanda de tutela presentada por Luis Gonzalo Valencia González c.c. 1053.864.888, contra la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, dado que cumple con los requisitos mínimos legales de que trata el Decreto 2591 de 1.991, se ADMITE la misma, quedando radicada bajo el número 17001 31 04 003 -2023-000167 – 00.

En consecuencia, practíquense cuantas diligencias sean necesarias en orden a lograr un total esclarecimiento de los hechos y, en especial, para verificar si hubo o no vulneración o amenaza de derechos fundamentales constitucionales, entre ellas:

- Requerir a la accionada, para que se pronuncie con relación a los hechos y pretensiones del escrito de demanda y la vulneración de los derechos de la actora.
- Informará la accionada si tiene conocimiento de la reclamación que ha realizado la accionante el 8 de noviembre de 2023, de ser cierto cual ha sido la respuesta a ello, de lo contrario indicará las razones legales para no darle trámite la reclamación del concurso público de personeros 2024 – 2028.
- **Adicional a lo anterior publicará la presente admisión de tutela, en la pagina oficina de la entidad, de tal manera que todo aquel que crea con el derecho, exponga sus motivos del disenso.**
- Las demás que sean necesarias y pertinentes para resolver de fondo el conflicto presentado.

Se le aclara a la entidad accionada, que dispone solo de dos (2) días, contadas a partir del recibo de esta notificación, para emitir la respuesta si así lo desea, al E-MAIL institucional pcto03ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase


Valentina Ríos González
Juez.-

Manizales, Caldas 1 de diciembre de 2023

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

MANIZALES, CALDAS

E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NANCY PAOLA CARDONA GALVIS

ACCIONADO: ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP

NANCY PAOLA CARDONA GAVLIS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.864.888 de Manizales, Caldas, actuando en nombre propio y en pleno ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, por medio del presente escrito le solicito señor juez, se dé trámite a la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, en cabeza de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que sea protegido el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

MEDIDA PREVIA

Con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, con todo respeto le solicito, como medida provisional y con el propósito de proteger mis derecho fundamental al debido proceso, que me corresponden por mandato constitucional, que se ordene a la accionada **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, que resuelva la reclamación formulada dentro del Concurso Público de Méritos Personeros 2024-2028 a la prueba de conocimientos y comportamentales, toda vez que dentro del cronograma establecido por la ESAP el termino para resolver la misma era el 28 de noviembre de 2023 y la reclamación realizada no fue resuelta; por otra parte los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos fue publicados el día 29 de noviembre de 2023 sin resolver la respectiva reclamación.

La anterior medida se fundamenta en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Me encuentro inscrita dentro del Concurso Público de Méritos de Personeros 2024- 2028 adelantado por la Escuela de Administración Pública- ESAP, para los municipios de Aránzazu, San José y Palestina – Caldas.

SEGUNDO: Aprobé la valoración de requisitos mínimos dentro del mencionado proceso y el día 8 de octubre de la presente vigencia presente prueba de conocimientos y comportamentales obteniendo un puntaje preliminar de 63.33 en las pruebas de conocimientos y en las pruebas comportamentales 84.16

TERCERO: Presente la siguiente reclamación a las pruebas comportamentales el día 08 de noviembre de 2023, la cual fue realizada por la plataforma designada.

CUARTO: La reclamación mencionada fue interpuesta en el siguiente sentido:

A. *Frente a la pregunta donde se indica que un ciudadano presento derecho de petición al Concejo solicitando concepto sobre la contratación del secretario de dicha entidad y que ya habían pasado 17 días por lo cual que acción se realizaría desde la Personería Municipal, la opción correcta era que aún el Concejo se encontraba en termino para dar respuesta; la opción correcta es opción de realizar la acción de tutela, si bien se habla de un “concepto para contratar al secretario del concejo” la norma ya lo ha regulado por lo cual no requiere interpretación, por lo cual se estaría vulnerando el derecho fundamental del derecho de petición.*

Al respecto se debe tener en cuenta lo indicado en la Ley 1755 de 2015, en su artículo 14, donde se indica:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Igualmente, la Ley 136 de 1994 “ por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios “ que establece:

Artículo 31 “ARTÍCULO [31](#). Reglamento. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.”

“ARTÍCULO [35](#). Elección de funcionarios. Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.

Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.”

“ARTÍCULO [37](#). SECRETARIO. El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo.

En los municipios de las categorías especial deberán acreditar título profesional. En la categoría primera deberán haber terminado estudios universitarios o tener título de nivel tecnológico. En las demás categorías deberán acreditar título de bachiller o acreditar experiencia administrativa mínima de dos años.

En casos de falta absoluta habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará el Concejo.”

De conformidad con lo establecido en la norma, el Secretario del Concejo Municipal corresponde a un periodo fijo de un año, reelegible a criterio de la Corporación, de acuerdo a lo indicado en el artículo 37 de la norma citada, debería efectuarse dentro de los diez primeros días del mes de enero del periodo constitucional, igualmente en los términos del artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015:

ARTÍCULO 2. El artículo 126 de la Constitución Política quedará así:

Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

(...)

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

La elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. El Acto Legislativo 02 de 2015 atribuyó al legislador la competencia para reglar las convocatorias públicas que precederán la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas y determinar el procedimiento correspondiente; en consecuencia el secretario del concejo para en los municipios de categoría 4ª, 5ª o 6ª, el empleo de secretario del concejo deberá proveerse conforme al reglamento interno para el efecto haya expedido el Concejo Municipal.

Por lo anteriormente expuesto, debido a que la norma ya regula la consulta realizada por el ciudadano, el término máximo para resolver la petición eran 15 días hábiles y al haber una vulneración de un derecho fundamental procede el mecanismo constitucional.

- B. Frente a la pregunta número 55) con relación a la solicitud de ayuda al personero municipal para fijar cuota a menor de 6 años, ya que el padre se fue hace 2 meses y no siguió suministrando la cuota de alimentación o manutención, donde ustedes indican que la opción correcta frente a la competencia era la Defensoría de Familia del municipio y yo había marcado la opción de Comisaria de Familia; era esta última la correcta toda vez que en los municipios en los cuales estoy concursando y para los cuales realizó el convenio la ESAP, esto es para los municipios de 5 y 6 categoría en el momento de la convocatoria, no existe Defensoría de Familia, existe Comisaria de Familia y es esta de conformidad con la normatividad aplicable la que tiene la competencia, al respecto, en artículo 97 del Código de Infancia y Adolescencia, indica:

Artículo 98. Competencia subsidiaria. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán

cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.

Por lo anterior, la respuesta que seleccioné se debía marcar como correcta, en consideración a la situación fáctica y jurídica de los municipios en los que estoy concursando, y evidenciarse esto en el puntaje que me fue asignado.

- C. Con relación a la pregunta 76) frente a la Libertad por vencimientos de términos de una persona que pertenece a un grupo de delincuencia organizada donde el Juez argumenta incompetencia para conocer y la defensa argumenta inconformidad ya que al tratarse de vencimientos de términos corresponde a jueces de control de garantías resolver con premura con las garantías constitucionales*

Donde según la Esap la opción correcta era que el Personero debía coadyuvar al Juez, quien manifiesta que las decisiones las deben tomar los jueces con función de control de garantías ambulantes de la sede donde se radicó el escrito de acusación.

No obstante, yo había marcado la opción en la que se indicaba que el personero coadyuva la intervención de la defensa al tratarse de derechos fundamentales y que por lo tanto le correspondía al Juez de control de garantías, sin más requisitos.

Nuevamente esta última era la opción correcta toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura en la actualidad ha creado los Juzgados con Función de Control de Garantías Ambulantes, estableciendo sus competencias en ciudades específicas a través del Acuerdo PSAA10-7495 de 2010, modificado por los Acuerdos PSAA10-7517 de 2010, que modificó los artículos 15 y 24 del Acuerdo PSAA10-7495 de 2010, y PCSJA17-10750 de 2017, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA10-7495 de 2010 y adicionado por Acuerdo PCSJA19-11379 de 6 de septiembre de 2019.

Pese a lo anterior, en ninguno de estos Acuerdos se crea un Juzgado de Garantías Ambulante que tenga competencia para conocer casos presentados en los municipios en los que estoy concursando, esto es, Villamaría, Chinchiná, Palestina y Santa Rosa, ni las capitales de los respectivos distritos judiciales a los que pertenecen, es por esto que ante la omisión del Consejo Superior de la Judicatura de garantizar la disponibilidad de estos jueces y por tratarse de derechos fundamentales

esta entidad no puede indicar que se debe someter al ciudadano a la espera del trámite administrativo de creación o asignación de competencias a un juzgado con función de garantías ambulantes ya existente, sino que debería, para garantizar sus derechos, un juez con función de control de garantías dar cumplimiento a la normatividad aplicable frente a los GDO, más considerando lo establecido en el párrafo 3 del artículo 317ª de la Ley 1708 de 2018, en el que se indica:

“ART 317 A (...) PARÁGRAFO 3. *La libertad de los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados sólo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación, y donde se presentó o donde deba presentarse el escrito de acusación.*

Cuando la audiencia no se haya podido iniciar o terminar por causa objetiva o de fuerza mayor, por hechos ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido el motivo que la originó”.

En el caso expuesto el hecho de no poder adelantar en los municipios en los que estoy concursando o en sus distritos judiciales la audiencia en el momento de ser requerida sería atribuible a la administración de justicia, por ello, en aplicación al principio in dubio pro reo, se debe adelantar de forma inmediata por parte del juzgado con función de control de garantías del municipio donde se formuló la imputación, y donde se presentó o donde deba presentarse el escrito de acusación.

Por lo anterior, la respuesta que seleccioné se debía marcar como correcta, en consideración a la situación fáctica y jurídica de los municipios en los que estoy concursando, y evidenciarse esto en el puntaje que me fue asignado.

Solicito de esta forma que frente a las preguntas que relaciono, se corrija y actualice el puntaje que me fue asignado en la práctica de la prueba considerando que las opciones que seleccioné eran las correctas.

QUINTO: Según el cronograma establecido en la resolución N° SC-1019 del 17 de agosto de 2023 la fecha para dar respuesta a las reclamaciones de las pruebas

de conocimientos y competencias comportamentales era el día 28 de noviembre de 2023.

QUINTO: A la fecha no ha sido resulta la reclamación que realice a las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales; el día 29 de noviembre fue publicado los resultados definitivos de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales en la cual obtuve un puntaje de 66.66 y 84.16 respectivamente.

SEXTO: El puntaje de la prueba cambio toda vez que la Escuela de Administración Publica – ESAP realizo una recalificación a todos los concursantes en el siguiente sentido:

1. Imputar el ítem 38 de la prueba de conocimientos (otorgar punto a todos los evaluados).

2. Determinar multiclave en los ítems 3, 56 y 88 de la prueba de conocimientos (otorgar punto a dos opciones de respuesta por encontrarlas como correctas o parcialmente correctas).

3. Determinar multiclave en el ítem 117 de la prueba de competencias comportamentales (otorgar el máximo puntaje de 3 a dos opciones de respuesta por encontrar sus enunciados con el mismo nivel de desempeño esperado)

SEPTIMO: El día de ayer 30 de noviembre de 2023 fue publicado los resultados de valoración de antecedentes, resultados que fueron publicados sin haber resuelto la reclamación realizada a la prueba escrito, por lo cual acudo a este mecanismo constitucional para obtener una protección efectiva a mi derecho.

II. PRETENSIONES

Con el fin de cesar la vulneración de los derechos fundamentales anteriormente expuestos, solicito señor juez lo siguiente:

PRIMERO: Que se **TUTELEN** el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, consagrados en la Constitución Política, que me están siendo vulnerados por parte de la **ESCUELA DE ADMINSTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**

SEGUNDO: Que se **ORDENE** a la **ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** sea resulta la reclamación formulada el día 08 de noviembre a las pruebas escritas del concurso Público de Personeros 2024- 2028

TERCERO: Que se adopten las medidas necesarias para la protección de mi derecho fundamental.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El derecho fundamenta vulnerado al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra la acción de tutela como un mecanismo de participación ciudadana donde toda persona puede solicitarla para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

- Sentencia C 341- 14

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo

de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

V. COMPETENCIA

Es usted señor juez competente, por la naturaleza de este asunto, y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurren los hechos vulnerados, de mis derechos fundamentales.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

VII. PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta fuera de las que usted considere pertinentes y conducentes las siguientes pruebas documentales, adjuntadas en fotocopias:

1. Copia de mi cédula de ciudadanía.
2. Copia de la resolución SC-1019 expedida por la Escuela Superior de Administración Pública.

3. Captura de pantalla de presentación de la reclamación y la no respuesta de la misma.

VIII. ANEXOS

- Documentos que relaciono como pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en:

Dirección física: Calle 65 A # 31- 73 Piso 1 barrio Fátima, Manziales- Caldas

Celular: 3116530364

Dirección electrónica: paolacgalvis@gmail.com

La accionada:

Dirección física: Calle 64 A # 30 – 29 Manizales, Caldas

Atentamente,

Nancy Paola Cardona Galvis

C.C 1.053.864.888 Manizales- Caldas

Firma ley cero papeles - Ley Anti trámites